

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1134/1996-C. Sentencia nº 73 (30-01-2001)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

PROYECTO DE URBANIZACIÓN. AREA DE INTERVENCIÓN PGOU.  
ICIO: Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones.  
Ordenanzas Fiscales.

---

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO**

D. Fernando Zubiri de Salinas

En Zaragoza a treinta de enero de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Pleno de Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 26 de julio de 1996, en su apartado sexto, por el que se fija la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente al Proyecto de Urbanización del Área de Intervención U-56-15 del PGOU (Carretera de Madrid) expediente nº 3.154.053/95 del Servicio de Gestión del Suelo.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 3.148.00 pesetas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha 2 de octubre de 1996, la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se relaciona en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite el recurso, con publicación de su interposición y recepción del correspondiente expediente administrativo, se dedujo demanda, en la que tras relacionar la actora los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que se declare nulo y sin ningún efecto el Acuerdo recurrido en su Apartado Sexto, declarando que el Proyecto de Urbanización aprobado por el mismo no se encuentra sujeto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**TERCERO.**— La Administración demandada solicitó en su escrito de contesación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, que se dictara sentencia mediante la cual se desestime íntegramente el recurso formulado, confirmándose la cuantificación de la base imponible y consiguiente liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, correspondiente al Proyecto de Urbanización del Área de

Intervención U-56-15 aprobado a la recurrente, y en consecuencia, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 26 de julio de 1996 que la confirmaba, recurrido.

**CUARTO.**— No habiéndose solicitado prueba y no estimando la Sala necesaria la celebración de vista, por providencia de fecha 20 de febrero de 1997 se acordó que las partes formularan conclusiones sucintas, lo que hicieron, quedando los autos pendientes de señalamiento.

**QUINTO.**— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 31 de octubre de 2000, se constituyó la sección tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha once de diciembre siguiente efectuar la designación de nuevo ponente, y la constitución de la Sala exclusivamente con el magistrado designado ponente. En providencia de 22 de enero de 2001 se declararon los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La compañía mercantil demandante impugna la resolución administrativa que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo aduciendo que no procede la aplicación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) por tratarse de las obras propias de un proyecto de urbanización, que caen fuera del hecho imponible del impuesto; invoca en apoyo de su demanda el art. 101 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los arts. 2º y 3º de la Ordenanza Fiscal nº 10 del Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con el art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, para concluir entendiéndose que los proyectos de urbanización no están sujetos al régimen de licencia municipal ni, por tanto, al ICIO.

**SEGUNDO.**— Consta en autos, y es hecho aceptado por ambas partes, que la actora presentó en el Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, para su tramitación y aprobación, el Proyecto de Urbanización del Área de Intervención U-56-15 del PGOU (Carretera de Madrid); proyecto que fue aprobado definitivamente el 26 de julio de 1996. En la resolución que es objeto del presente recurso, y en el apartado primero del Acuerdo, se expresaba por el Ayuntamiento Pleno que el Proyecto de Urbanización desarrolla las previsiones del Plan Especial de la U-56-15, aprobado definitivamente. En el apartado sexto del Acuerdo se ordenaba dar traslado a la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos para que inicie el procedimiento recaudatorio, respecto del impuesto antes referido; así, la cuestión jurídica objeto de debate consiste en determinar si el proyecto de urbanización, sujeto a aprobación municipal pero no a licencia de obras en sentido estricto, está o no sujeto al ICIO.

Reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, siendo de reseñar, entre otras, la STS de 21 de febrero de 2000 (Sala Tercera, Sección Segunda) que, casando en lo menester la dictada por esta Sala del TSJ de Aragón de 11 de febrero de 1995, establecía la improcedencia del ICIO, habida cuenta que (fundamento jurídico tercero) conforme al art. 101 de la Ley 39/1988 dicho

impuesto es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición, siendo obvio que los Proyectos de Urbanización constituyen, una vez aprobados por el respectivo Ayuntamiento, verdaderos actos de ejecución de los instrumentos de planeamiento, a modo de Licencias de Obras de carácter general para el suelo de referencia, y por ello, una vez autorizados aquéllos, no es necesario ya solicitar Licencia de obras para su puesta en práctica, citando al efecto el criterio establecido en las STS de 11 de marzo de 1980, 17 de diciembre de 1984, 28 de septiembre y 5 de diciembre de 1985, 19 de abril de 1999 y 14 de febrero de 2000.

También la STS de 16 de octubre de 1999 (Sala Tercera, Sección Segunda) ha mantenido que la aprobación de un proyecto de urbanización no constituye el hecho imponible del impuesto, dado que en sí mismo no requiere licencia de obras, siendo por tanto improcedente la imposición de tasas, lo que conlleva la inexigibilidad del ICIO, debido a la naturaleza normativa de los instrumentos urbanísticos, de los que un proyecto es simplemente un medio de ejecución.

Aplicando dicho criterio jurisprudencial al caso de autos resulta procedente la estimación del recurso, pues el proyecto de urbanización que aquí se trata no estaba sujeto a la licencia de obras municipal, sin perjuicio del pertinente control que a la administración competente corresponde, y por ello no se da el hecho imponible determinante de la exigibilidad del ICIO.

**TERCERO.**— La estimación del recurso conlleva la anulación del Acuerdo municipal en cuanto al apartado impugnado, y la declaración de la situación jurídica individualizada tal como ha sido solicitada por la demandante.

**CUARTO.**— No se aprecia razón de temeridad, a efectos de costas del proceso.

VISTOS los preceptos citados y demás normas legales de preceptiva aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**— Se estima el presente recurso contencioso-administrativo número 1134/96-C interpuesto por la representación procesal de la Compañía Mercantil P. N., S.A., contra la resolución que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia, en su apartado sexto, que se anula por no ser conforme a derecho, declarando que el Proyecto de Urbanización aprobado por el mismo no se encuentra sujeto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**SEGUNDO.**— No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.